



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**RADICACION NO.: 08001-41-89-006-2019-00409-00**

**DEMANDANTE: COOP. COOMULTIGEST**

**DEMANDADO: ZAMYRA ESPERANZA GALLARDO BLANCO y OLGA CERVANTES TORRENEGRA.**

**PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por **COOP. COOMULTIGEST**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **ZAMYRA ESPERANZA GALLARDO BLANCO y OLGA CERVANTES TORRENEGRA**.

Observa el despacho que, por auto de fecha Tres (3) de septiembre del dos Mil Diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de las señoras **ZAMYRA ESPERANZA GALLARDO BLANCO y OLGA CERVANTES TORRENEGRA**, y a favor de **COOP. COOMULTIGEST**, la suma VEINTE MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 20.000.000,00), correspondiente a capital, más los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación esto es el 30 de marzo de 2019, hasta que se verifique su pago, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, las señoras **ZAMYRA ESPERANZA GALLARDO BLANCO y OLGA CERVANTES TORRENEGRA**, recibieron comunicación para notificación personal, como consta en folio 15 a 25 del primer cuaderno, realizadas antes de la pandemia por medio de correo certificado, luego se notificaron mediante aviso corroborado en folio 28 a 33 del primer cuaderno, de acuerdo al artículo 291 y 293 del CGP.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, letra de cambio que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que se determina una obligación clara, expresa y exigible. Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra las señoras **ZAMYRA ESPERANZA GALLARDO BLANCO y OLGA CERVANTES TORRENEGRA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de pago de fecha Tres (3) de septiembre del dos Mil Diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000,) equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Daniel E Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
JUEZ

**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en estado No. 95 en la  
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, 23 de noviembre de 2022  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA